



Interlocutorio	730
Radicado	05 266 31 03 001 2008 00336 00
Proceso	Verbal- pertenencia
Demandante (s)	María NovIELa Restrepo
Demandado (s)	Héctor Vélez y otros
Asunto	Informa y otro

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se informa al apoderado demandante que la fijación del edicto emplazatorio se realizó conforme lo establece el artículo 407 del Código de procedimiento civil, esto es, su publicación en la cartelera del Despacho, tal y como se evidencia a folios 54 y 55 del expediente digital-memorial 17 de abril de 2024-, en consecuencia, no se remitirá el mismo.

2. Ahora bien, Dado que la parte demandante no cumplió con el requerimiento establecido en el numeral 6° del auto de 06 de marzo de 2024, esto es, notificación a los vinculados -Luz Dary Gutiérrez Camacho, Jhon Jaime Ruiz Yepes y Rocío Leonor Madrid-; se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito al configurarse la causal primera del artículo 346¹ del C.P.C, levantar las medidas cautelares si fuere del caso y no se condenará en costas, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹El artículo 346 del código de procedimiento civil fue modificado por la Ley 1194 de 2008: "Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.-- Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.--El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.-- Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso."

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar levantar la medida cautelar, consistente en la inscripción de demanda sobre los folios de matrículas inmobiliarias nros. 001-295031 y 001-297186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; decretada mediante auto de 01 de septiembre de 2008 y comunicada mediante oficio nro. 1472 de 09 de septiembre de 2009 comunicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado.

Oficiese en tal sentido y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al Despacho para su expedición de forma física.

Tercero: Sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.', is centered on the page.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2008-00336

02052024 5

Pág.2 de 2